RAWSON, 24 de julio de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"V., J. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 24.607V-2017)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Que a fs. 13/16 el señor J. O. V. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicita el pago de las diferencias salariales correspondientes a los períodos de vacaciones no usufructuadas, las que considera ilegalmente retenidas por el Estado empleador. Ello, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más intereses. Con costas. ----------

------ 2.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 25/29 y vta., la demandada opone excepción de falta de personería. Manifiesta que en autos no existe copia del Poder General para juicios invocada por el representante legal de la actora al momento de acreditar su personería. Dice que la ley de forma es clara al respecto al establecer que aquella se acredita exclusivamente con la pertinente escritura pública otorgada ante escribano (art. 47 CPCC).----------

------ Reconoce luego la existencia en los presentes de una "Carta Poder Laboral", otorgada ante el Juzgado Laboral de Primera Instancia de la ciudad de Trelew, a fin de iniciar una acción de naturaleza laboral con contenido patrimonial. ----------

------ Indica que la referida naturaleza se infiere, no solo por la competencia de su otorgante, sino también por los enunciados respecto de la aplicación del articulado de la Ley de Contrato de Trabajo, la que excluye de su aplicación a los agentes públicos de la administración. -----

------ 3.- Conferido el traslado de rito, a fs. 33/34, la actora solicita se rechace la excepción opuesta por la demandada. Con costas. ----------

------ Advierte que en el libelo inicial consignó erróneamente "Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos", acompañando a dicho escrito una Carta Poder suscripta por el actor en el ámbito de este Poder Judicial.----------

------ Aduce que es criterio de este Superior Tribunal la aceptación de las referidas Cartas Poderes de los trabajadores estatales cuando su reclamo deriva de una relación laboral del derecho público entre un trabajador /

agente y su empleador / Estado Provincial. ---------- Comenta que la modalidad habitual es que las mencionadas “Cartas” son suscriptas en los Juzgados de Primera Instancia del fuero laboral o Juzgados de Paz, toda vez que este Cuerpo no acepta la suscripción de dichos instrumentos en su sede como tampoco lo hacen los Juzgados de igual grado de otros fueros, aunque no les está vedado legalmente (art. 8 de la Ley XIV N° 1). ----------

------ Con cita de jurisprudencia, señala que este Tribunal las admite en tanto cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa. Esto es, que sean expeditas por cualquier autoridad judicial de la provincia. ---

------ Alega que en ningún momento la Carta Poder acompañada refiere ni menciona la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que la relación laboral que unió a su poderdante con la accionada fue de empleo público. -

------ Sostiene que de la interpretación de la norma procesal (art. 357, inc. 4 CPCC), y del análisis que efectúa la doctrina y la jurisprudencia, surge que la falta de acreditación de la representación constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito ni la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiente presentación, mientras no medie una intimación destinada a obtener el debido cumplimiento de ese recaudo procesal, sin resultado positivo. ----------

------ 4.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 36 y vta.. Expresa que la acción impetrada no se encuentra cubierta por las previsiones de la Ley XIV N° 1 (arts. 1 y 8) que nada regulan en materia de procesos contencioso administrativos que tramitan por ante este Superior Tribunal. No obstante ello, aclara que, tal como lo expresara el letrado de la actora, son admitidas a esos fines cuando el reclamo tiene sustento en una relación de empleo público. Remite a lo analizado en su Dictamen N° 43/17 e indica que, en este caso, la certeza de la representación ejercida por el abogado de la accionante llega a partir de la intervención de un funcionario judicial en la Carta Poder que obra a fs. 2. En consecuencia, opina que dicho instrumento resulta suficiente a fin de acreditar la personería por lo que la excepción debería ser rechazada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que los artículos 46 y 47 del CPCC establecen que quien se presenta en juicio deberá acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste. De tal modo, la excepción de falta de personería opuesta por la accionada solo procede en los supuestos de ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado, como así

también en la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos (Fallos 328:3008). ---------- En idéntico sentido, se señaló en la SI Nº 32/SCA/04, "…es causal susceptible de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería, la falta, el defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de alguna de las partes. La representación se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter que invoca o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales…" (CNCiv., Sala A, Febrero 28-1991, ED, 141-817). ----------

------ En autos, la demandada fundamenta su planteo en que el letrado que se presenta invocando la representación de la actora adjunta la denominada "Carta - Poder". Argumenta que dicho instrumento fue otorgado en el marco de la Ley N° 20744, la que resulta inaplicable a los agentes públicos.----------

------ Este cuestionamiento no es nuevo, y por ello puede recordarse que el Superior Tribunal ha admitido, desde anteriores composiciones, la validez de los poderes *apud* -acta, en forma similar a la prevista en la Ley XIV N° 1 (ex Ley N° 69). Así lo aceptó teniendo especialmente en consideración a las contiendas contencioso-administrativas aplicadas en relaciones jurídicas de empleo público (conf. SI Nº 86/SCA/99). ----------

------ Esta Sala no encuentra méritos para apartarse del criterio expuesto, el que es reiterado en cada nueva acción contencioso-administrativa con origen en una relación de empleo público intentada ante este Tribunal, en aras de facilitar el acceso a la justicia. ----------

------ Además, se verifica la manifestación expresa que surge de esta Carta Poder tendiente a otorgar representación voluntaria para ejercer el derecho de postulación procesal del actor, y que ha sido suscripta ante un funcionario público facultado al efecto; en el caso, la Secretaria del Juzgado ante la que se rubrica.----------

------ Que, en consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de personería opuesta por la accionada. Además, procede imponer las costas de este incidente a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------

------ En cuanto a los honorarios, cabe regular los del apoderado de la parte actora, atento lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. E. A. M. en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo

legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no se regularán a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la excepción de falta de personería opuesta por la Provincia del Chubut a fs. 25/29 y vta, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente. ----------

------ 2º) **COSTAS** a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).-

------ 3º) **REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. E. A. M., por este incidente, en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------Fdo:
MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25/07/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 54/SCA. CONSTE